

CONTRATO DE MAQUILA

La ley 25113 en su artículo 1 define este contrato de la siguiente manera:

“Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agrario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas cualidades a los que el industrial o procesador retenga para sí.”

Además, en su art. 6 establece que sus normas le son aplicables también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de calidad agropecuaria para su procesamiento, industrialización o transformación.

En este marco legal se podrá convenir la transformación de todo producto de la agricultura o ganadería apto para ella.

El contrato de maquila se utiliza en el proceso de industrialización del azúcar y la industria vitivinícola, pero podría instrumentarse en otros procesos productivos.

Características principales

La ley dispone en su artículo primero lo siguiente:

“El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad de la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le correspondiere.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario, debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.”

El productor tiene derecho de participar, en la proporción que lo convengan, sobre el o los productos finales. Ello no responde a la clásica idea de pago del precio por la transformación sino, la distribución del bien obtenido en la proporción que se acuerde como si fuera una sociedad. Es imprescindible que el contrato refiera a algún sistema de control durante el procesamiento, lo cual permitirá entregar cantidad y calidad igual al mantenido por el industrial, comparándolo con lo que deberá recibir al finalizar el contrato; ponderando si lo recibido relación debida en cuanto al rendimiento en función de pautas objetivas de manufacturación.

Además, los sobrantes del proceso, como los subproductos, que puedan tener valor económico, deben distribuirse en las proporciones convenidas.

Esta operatoria resulta habitual entre los productores cañeros e ingenios, productores viñateros y bodegas, permitiendo al industrial hacerse de materia prima sin adelantar los recursos a tal fin, permitiendo unir el interés económico normalmente contrapuesto, asociándolos en un producto de fabricación que interese a las dos partes.

Este contrato es bilateral, oneroso, típico, consensual (es un contrato de carácter mixto, pues se trata de un contrato de elaboración y luego como consecuencia del mismo surge la obligación del contrato de depósito), es formal. Con respecto a éste, la ley exige una forma determinada para la validez del acto y la ausencia de dichas características traen aparejado su nulidad y no produce sus efectos propios. Es obligatoria su inscripción en el Registro Público.

A pesar de que algunos autores sientan una posición disidente, Brebbia y Malanos sostienen que nos trata de un contrato de locación de obra, pues no existe un precio determinado o determinable en dinero, tratándose por lo tanto de un contrato innominado. Concluyen los citados autores que estamos frente a un contrato de integración vertical, ya que en esencia un productor agrario contrata con un empresario industrial para que éste transforme el producto primario contra un porcentaje del producto final.